

C.A. de Santiago

Santiago, treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

Vistos:

Por sentencia de fecha veintinueve de octubre del año dos mil veinte, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT N° O-8704-2019, se acogió parcialmente la demanda interpuesta por Camila Pacheco Loyola en contra de Sociedad Constructora A.V.F Ltda. (demandada principal) y, solidariamente, en contra de Sociedad Constructora Dimar SpA (demandada solidaria), sin costas.

Contra este fallo la demandada solidaria dedujo recurso de nulidad, por 2 causales subsidiarias, siendo la primera de ellas, la causal del artículo 478 letra b) y la segunda, la del artículo 477, inciso 1°, primera y segunda parte, ambas del Código del Trabajo.

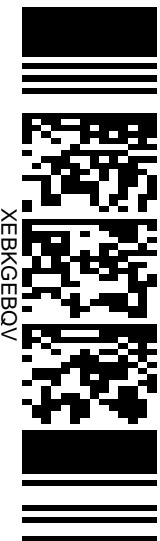
Declarado admisible el recurso se procedió a su vista, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

Considerando:

Primero: Que la demandada solidaria hace valer la primera causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, por haberse dictado la sentencia con infracción de las normas sobre valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Fundamenta la causal en que la sentencia establece la responsabilidad solidaria de su parte durante todo el tiempo alegado por la actora, en circunstancias que desempeñó funciones esporádicas en la empresa mandante y en un tiempo limitado a los meses de octubre y noviembre de 2019.

Por ello, estima que el fallo infringió los principios lógicos de razón suficiente y de no contradicción. En cuanto al primero



de ellos, sostiene que el sentenciador intenta justificar su conclusión en base a un antecedente que dice lo contrario, esto es, en base a la declaración de un testigo que carece de objetividad y no acredita lo que atestigua. Respecto del principio de no contradicción, sustenta la alegación en que en varias partes, el fallo prescinde absolutamente de todos los elementos que dan cuenta de la circunstancia de no configurarse un régimen de subcontratación al tenor que exige la ley.

Segundo: En subsidio, invoca la causal del artículo 477 del Código del Trabajo “en sus dos versiones” (sic), esto es, por haberse dictado la sentencia con infracción de garantías fundamentales y con infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

En cuanto a la infracción de garantías, dice que ésta es la del artículo 19 N° 3 de la Constitución Política, esto es, debido proceso, por cuanto el sentenciador altera el sentido y tenor de la prueba rendida, en cuanto su parte no tiene vínculo de subordinación con la demandante.

Tercero: En cuanto a la causal del artículo 477, inciso 1°, segunda parte del Código del ramo, esto es, infracción de ley, señala como vulnerados los artículos 183-B del Código Laboral y el 1689 del Código Civil, este último por cuanto la demandante no ha rendido prueba para acreditar la subcontratación.

Estima que la presente vía de nulidad es la única forma de subsanar los vicios alegados.

Cuarto: Que previo a cualquier análisis de fondo del presente recurso de nulidad, resulta insoslayable recordar que estamos frente a un arbitrio que, por ser de estricto derecho, debe contener una serie de requisitos para su admisibilidad.

En relación a esto, el inciso final del artículo 480 del Código del ramo prevé que “*Ingresado el recurso al tribunal ad*



quem, éste se pronunciará en cuenta acerca de su admisibilidad, declarándolo inadmisibile si no concurrieren los requisitos del inciso primero del artículo 479, careciere de fundamentos de hecho o de derecho o de peticiones concretas, o, en los casos que corresponda, el recurso no se hubiere preparado oportunamente.”

De lo transcrito fluye que el examen de admisibilidad es previo. Sin embargo, esto no obsta a que la Sala que conozca del fondo realice también un control de formalidad, puesto que precisamente es el petitorio del recurso el que otorga la competencia a la Corte para decidir de la manera que lo solicita el recurrente.

Pues bien, en el petitorio de su presentación, el recurrente solicitó a esta Corte que “... *se declare la nulidad del fallo y, acto seguido, se dicte sentencia de reemplazo que rechace la demanda en todas sus partes, con costas, **confirme** (sic) la sentencia **con declaración** (sic) que se determina que mi representada es responsable únicamente respecto de aquellos conceptos relativos al período en que la trabajadora efectivamente prestó servicios para mi mandante, con costas, **o bien**, (sic) anule el fallo, indicando el estado en que debe quedar la causa.”*

De la lectura del presente petitorio resulta evidente que éste no cumple con el mencionado requisito de forma. En primer lugar, porque tratándose de un recurso de nulidad, es imposible confirmar la sentencia impugnada con declaración, siendo ésta una petición propia del recurso de apelación.

En segundo lugar, tampoco se condice con una petición concreta solicitar que se anule únicamente el fallo, para luego solicitar que se indique el estado en que debe quedar la causa, y si lo que pretende es la anulación del procedimiento debe consignar específicamente hasta qué etapa está solicitando la nulidad, puesto que no corresponde anular actos que no se



encuentren viciados. En todo caso, los motivos que argumentó el recurrente para su petición de nulidad se refieren a infracciones cometidas en el fallo mismo y no durante la sustanciación del procedimiento, de manera que lo que procede, en el caso de accederse a su requerimiento es dictar una sentencia de reemplazo.

Finalmente, ambas peticiones, al parecer, se hacen de manera alternativa, cuestión que tampoco puede ser admisible, pues no puede pretenderse que esta Corte de modo arbitrario escoja una opción u otra, cuestión que nuevamente se contradice con una petición concreta, siendo estas razones suficientes, desde ya, para desechar el presente recurso.

Quinto: Sin perjuicio de lo anterior, lo que basta para rechazar el arbitrio, cabe señalar que, respecto de la causal contenida en el artículo 478, letra b) del Código del Trabajo, fundada en que la sentencia se habría pronunciado con infracción manifiesta de las normas de apreciación de la prueba, conforme las reglas de la lógica, específicamente, los principios de razón suficiente y de no contradicción, tal infracción no resulta manifiesta, ni concurren en la especie, puesto que en su libelo, el recurrente se limita a discrepar de la tasación de la prueba efectuada por el sentenciador sin explicar de qué modo se habría vulnerado los mencionados principios, y en razón de aquello, es que la presente causal no puede prosperar.

Sexto: Por otra parte, en relación a la segunda causal invocada, fundada en la vulneración de la garantía consagrada en el artículo 19 N°3 de la Constitución, en razón de que el magistrado habría alterado el sentido y tenor de la prueba incorporada en el juicio, vulnerando así la bilateralidad de la audiencia, del mero tenor de lo expuesto fluye que nuevamente se cuestiona la valoración que el sentenciador efectuó de la prueba incorporada en el juicio, sin que se explique cómo la



apreciación de la prueba pudo vulnerar la bilateralidad de la audiencia.

Séptimo: Finalmente, y en lo que respecta a la transgresión del artículo 183-B del Código del Trabajo, tampoco el arbitrio puede prosperar desde que sus alegaciones se estrellan con los hechos asentados en la sentencia, los que no pueden ser modificados por medio de la presente causal.

En efecto, en el motivo séptimo del fallo, en lo pertinente, se indica que *“...las demandadas estuvieron vinculadas contractualmente a través de contratos de prestación de servicios celebrados entre las empresas, al menos desde el mes de agosto de 2017, circunstancia que se colige del contrato de prestación de servicios acompañado por la demandada, como también de los correos electrónicos incorporados por la trabajadora...”*. De lo transcrito, se observa que el sentenciador tuvo por acreditada la relación contractual de las demandadas desde agosto de 2017, explicitando la prueba que lo llevó a tal conclusión, haciendo uso de la facultad que le asiste de analizar y valorar la prueba presentada por las partes.

Respecto de la supuesta vulneración al artículo 1698 del Código Civil, sólo se dirá que no es aplicable en la especie, en razón de que en materia laboral el Código Laboral tiene disposiciones propias respecto a esta materia, no siendo ésta una norma decisoria litis en el presente caso. Por lo demás, en el libelo recursivo, tampoco se explicita de qué manera esta disposición se habría vulnerado.

Del modo razonado y advirtiéndose que el presente recurso contiene graves defectos de forma en su petitorio, como falta de fundamentos en lo relativo al fondo, es que éste será rechazado.

Por las razones anteriores, más lo dispuesto en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el



recurso de nulidad deducido por la demandada solidaria en contra de la sentencia de veintinueve de octubre de dos mil veinte, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en la causa RIT O-8704-2019, sentencia que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la ministra interina Pamela Quiroga.

N°Laboral - Cobranza-2377-2020.

Pronunciada por la **Duodécima Sala** de esta Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Tomás Gray Gariazzo e integrada por el Ministro (S) señor Alejandro Aguilar Brevis y la Ministra (I) señora Pamela Quiroga Lorca, quien no firma, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por haber expirado su interinato.

En Santiago, treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Tomas Gray G. y Ministro Suplente Alejandro Aguilar B. Santiago, treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

En Santiago, a treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>